

Bogotá, D.C.

Asunto: Su consulta sobre imposición de servidumbre minera.

Apreciado Señor Joya:

En atención a su comunicación en la que eleva consulta sobre cuáles autoridades intervienen para la realización de indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres y cuando se aplica, y sobre cuándo una servidumbre es forzosa y cuándo éstas se aplican en la explotación de un título minero, le informo que sus inquietudes serán respondidas de manera general, en el orden en que fueron planteadas, en el siguiente sentido:

Primero que todo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

La citada ley, en su artículo 4o establece de manera perentoria que, la autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos, para el caso bajo estudio, es decir para las servidumbres mineras, que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

En consecuencia, y en atención a la presente pregunta la autoridad que interviene en el conocimiento de la imposición de las servidumbres mineras y para tasar o avaluar los perjuicios que se generen por el ejercicio de las servidumbres es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Página 1 de 2

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

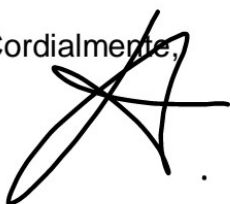
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Respecto de su segunda pregunta, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 166 de la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas, para el ejercicio de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Por su parte, el artículo 168, ibídem, establece que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. Significa lo anterior, que todas las servidumbres en materia minera son forzosas y siempre aplican a la industria minera en cualquiera de sus fases o etapas, incluida desde luego, la etapa de explotación.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro juicio se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,



LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:N/A
Copia: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano.
Elaboró: Jorge Sierra Sanabria
Revisó: Alexa Catherine Ortiz
Aprobó: Lucas Arboleda Henao
Radicado: 1-2020-007376 03-03-2020
TRD: 13-24-70